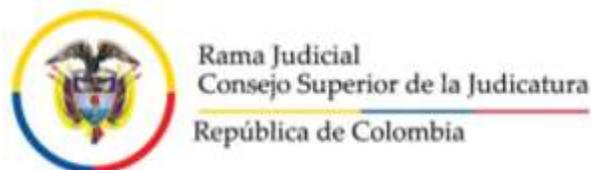


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que la parte demandada a través de apoderada judicial solicita que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso. Sírvasse proveer.

San Marcos, 10 de febrero de 2022.

DAIRO CONTRERAS ROMERO

Secretario



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOTOCOR S.A.
DEMANDADOS: EMIRO CARLOS RUIZ PEREZ Y ELIDA PRECIOSA PEREZ REQUENA.
RAD: 70-708-40-89-002-2010-00216-00
ASUNTO: RESUELVE ENTREGA DE TÍTULOS

Que mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2010, se libró mandamiento de pago en contra de los señores EMIRO CARLOS RUIZ PÈREZ Y ELIDA PRECIOSA PEREZ REQUENA.

Que mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2010, se decretaron las medidas de embargo y secuestro, correspondiente a la quinta parte del salario de la señora ELIDA PRECIOSA PEREZ REQUENA, y se enviaron los respectivos oficios.

Que en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Rosalina Díaz Luna., a través de apoderado judicial, en contra de los señores Elida Preciosa Pérez Requena, Jaime Fabio Sagra Pérez y Yursil De Jesús Lambraño Morelo radicado 2011-00014-00, mediante auto de fecha 16 de abril de 2012, se decretó la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, instaurado por Motocor, contra Emiro Carlos Ruíz Perez y Elida Preciosa Perez Requena, bajo radicación 2010-00216-00.

Que mediante auto de **fecha 16 de octubre de 2013**, se decretó la terminación del proceso 2010-00216 por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Que mediante memorial enviado vía correo electrónico al despacho en fecha 7 de diciembre de 2021, por la apoderada judicial de la parte demandada doctora Vanessa Peralta Ospino identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600, solicita se levante las medidas cautelares que se encuentren vigentes y la devolución de los depósitos judiciales, debido a que el proceso se encuentra terminado.

Que realizada la búsqueda en el portal del banco agrario, de depósitos consignados por la demandada a la parte demandante, fueron encontrados los siguientes depósitos judiciales:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDANTE	# IDENTIDAD	VALOR
463640000016740	RICARDO JIMENEZ LOZANO	34940516	55.620,00
463640000016872	RICARDO JIMENEZ LOZANO	34940516	55.620,00
463640000017060	RICARDO JIMENEZ LOZANO	34940516	55.620,00
463640000017239	RICARDO JIMENEZ LOZANO	34940516	64.069,00
463640000017427	RICARDO JIMENEZ LOZANO	34940516	64.069,00
463640000017568	RICARDO JIMENEZ LOZANO	34940516	64.069,00
463640000017752	RICARDO JIMENEZ LOZANO	34940516	64.069,00
463640000017896	RICARDO JIMENEZ LOZANO	34940516	64.069,00
463640000018075	RICARDO JIMENEZ LOZANO	34940516	64.069,00

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial emitió la Circular DEAJC22-6 del 27 de enero de 2022, mediante la cual se fija el cronograma para realizar el primer proceso de esta anualidad sobre inventario, validación, envío y publicación de los depósitos judiciales en condición especial y no reclamados susceptibles de prescribir, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.

Que el cronograma establecido para dar cumplimiento a lo anterior, es el siguiente:

Fecha	Actividad	Responsable
07 febrero de 2022	Envío del archivo excel a cada Despacho Judicial	Direcciones Seccionales
08 febrero de 2022	Habilitar la funcionalidad para el ingreso de los depósitos judiciales susceptibles de prescripción.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
08 febrero -08 abril de 2022	Los despachos judiciales deben ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, todos los depósitos judiciales para prescribir.	Despachos judiciales
11 abril de 2022	Deshabilitar funcionalidad de ingreso de depósitos judiciales susceptibles de prescripción en el Portal Web.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales

24 abril de 2022	Publicación del Inventario de los Depósitos Judiciales para prescribir en un Diario de Circulación Nacional y en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con el art. 4 del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
25 abril de 2022	Informar a las Direcciones Seccionales y a los despachos judiciales, la fecha en que se realice la publicación en el diario y en la página web de la Entidad, para el correspondiente control de la fecha de vencimiento de reclamaciones	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales y Direcciones Seccionales
24 mayo de 2022	Vencimiento del término para reclamar depósitos judiciales publicados para prescribir por parte de los interesados a cada Despacho Judicial de conformidad con el art. 5 del Decreto 272 de 2015.	Direcciones Seccionales y sus despachos judiciales.
26 mayo de 2022	Envío de las reclamaciones por parte de los despachos judiciales a sus Direcciones Seccionales	Despachos judiciales
31 mayo de 2022	Las Direcciones Seccionales harán el envío del reporte consolidado de las reclamaciones al Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ	Direcciones Seccionales
Recibido el reporte de las reclamaciones, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales procederá a retirar del inventario de depósitos a prescribir, los que la Dependencia Judicial resolvió a favor del peticionario.		

Que en fecha 31 de enero de 2022, la Oficina judicial Seccional Sincelejo envió a éste despacho la Circular precitada, y la relación de los depósitos judiciales susceptibles de ser prescritos.

Que con la relación de los depósitos judiciales enviada, se pudo constatar que los depósitos que se encuentran a disposición del presente proceso, se encuentran en la relación como susceptibles de prescripción.

Que el párrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3º de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

Que en razón de que es responsabilidad del despacho, entrar a realizar un análisis de la relación de depósitos enviada, con el objeto de determinar cuáles son los depósitos susceptibles de ser prescritos, es necesario acudir a la normatividad que reglamenta la prescripción de los depósitos judiciales:

Que el artículo 5º de la Ley 1743 de 2014, dispone:

“ARTICULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: "Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. **Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,**

prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." Negrillas fuera del texto original.

Que el artículo 59 de la ley 633 de 2000, dispone:

"ARTICULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.**

PARAGRAFO. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial". Negrillas fuera del texto original.

Que el ACUERDO PCSJA21-11731 29/01/2021, en su artículo 29, dispone:

"Artículo 29. Depósitos judiciales no reclamados. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, **los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso** menos el laboral, **prescribirán de pleno derecho** a favor de la Rama Judicial, Consejo

Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia". Negrillas fuera del texto original.

Que observa este despacho, que el presente proceso, mediante auto de **fecha 16 de octubre de 2013**, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, contabilizando el término de los dos (2) años que indican las normas precitadas, el plazo de los dos años se cumplió el 16 de octubre de 2015, durante ese lapso en el proceso no hubo reclamación alguna de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso, por lo que se cumple el requisito establecido por la norma, para que los depósitos judiciales sean susceptibles de ser prescritos, siendo esta la razón del despacho para enviar e ingresar los depósitos judiciales dispuesto en el presente proceso al portal transaccional del banco agrario para su estudio, de conformidad con el cronograma precitado.

Que en razón de lo anterior, es necesario negar la entrega de los depósitos judiciales relacionados anteriormente, hasta tanto no termine el proceso establecido en el cronograma antes mencionado, e ingrésese la relación de los depósitos judiciales dispuestos en el presente proceso, en el portal trasnacional del banco Agrario, para que inicie su proceso con el objeto de que se determine, si son prescritos o no.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: Niéguese la entrega de depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso, hasta tanto no culmine el primer proceso de prescripción de depósitos judiciales del año 2022, según el cronograma establecido para tal efecto.

SEGUNDO: Ingrése la relación de los depósitos judiciales dispuestos en el presente proceso, en el portal trasnacional del banco Agrario, para que inicie su proceso de prescripción, según el cronograma establecido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado Manual No° 02 del 11 de febrero de 2022.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo
Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da6b8b33a76c273131cd6f2563bdb85581724230b45c858f925d7f5ee1c1d035

Documento generado en 10/02/2022 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>